

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1811.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio de Don Mariano Gil de Bernabé, quien avisaba que se celebraban el día 23 del corriente los exámenes públicos de la academia militar de la isla de Leon, por si el Congreso tuviese á bien tomar algun conocimiento de ellos.

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision de Premios, la siguiente proposicion del Sr. Villafañe:

«En atencion al distinguido mérito y relevantes prendas que adornaron hasta su muerte la persona de Don Arias Mon y Velarde, decano que fué del Consejo y Cámara de Castilla, y particularmente por la firmeza de su carácter y fortaleza que manifestó á la faz de de la Nacion por su recto modo de proceder, arrostrando todo peligro en la causa del Escorial; y últimamente por haber fallecido infelizmente en París, despues de haber sufrido tres años de cautiverio por no someterse á la dominacion del tirano, soy de sentir que V. M. le declare benemérito de la Pátria, para cuyo efecto hago proposicion formal.»

Tambien se admitió á discusion la que hizo el señor D. José Martinez, reducida á que el Congreso accediese á la proposicion indicada por el Sr. Argüelles, para que, examinando la comision que se nombre los artículos de la Constitucion aprobados y que se fueren aprobando, propusiese cuanto se le ofreciere acerca de las adiciones que conviniese hacer en la misma Constitucion, ó por leyes particulares, con el objeto de desterrar cualquiera duda que pudiera entorpecer el pronto cumplimiento de la Constitucion.»

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision creada para el examen de las proposiciones hechas en sesion pública que mereciesen preferencia, la cual, de las 20 que se le habian pasado, presentaba como preferibles

las señaladas en los números 1.º y 2.º, hechas por los Sres. Golfin y Anér con las sesiones de 10 de Junio y 7 de Julio: la primera, sobre que el bibliotecario de las Córtes cuidase de recoger los dichos y hechos memorables de los españoles en esta época; y la segunda, sobre que una comision propusiese si al reglamento de libertad de imprenta le faltaba ó no alguna explicacion.

Dióse cuenta del dictámen de la comision de Hacienda sobre el oficio del encargado del Ministerio del mismo ramo en España, leído en la sesion de ayer, y relativo á que se prorogase el término para el embarque de géneros de algodón; y habiendo expuesto el Sr. Anér que tenia que hacer algunas reflexiones en sesion secreta, se acordó suspender la resolucion.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Agricultura, que se leyó en la sesion del 17 del actual, y repetida su lectura tomó la palabra, y dijo

El Sr. TORRES GUERRA: Señor, la comision especial de Marina se unió con la de Agricultura para tratar de este punto. Quedamos acordes en que los dueños de los montes pudiesen disponer de ellos á su arbitrio; pero no puedo conformarme en que la ordenanza de 48, que trata de esta materia, quede derogada absolutamente. En ella hay muchos artículos que son benéficos para los dueños y para los montes; pues si, por ejemplo, se dejan libres los terrenos que están destinados para viveros, siendo su coartacion sumamente útil, se perjudica á los mismos interesados. Se prescribe en la misma ordenanza que por cada árbol que se corte se hayan de plantar tres, y esto es necesario, porque si se cortan árboles, y no se plantan, al cabo se acabará con ellos. En otro artículo se previene que los plantíos se hagan en crecientes de luna, y se sangren los árboles en tiempo determinado, para que las maderas tengan mayor acrecentamiento y

perfeccion, y así de otros muchos. ¿Cómo, pues, se han de derogar estos artículos tan provechosos á la propiedad, al monte y al mismo dueño? Por tanto, soy de opinion que la comision que ha entendido en este negocio forme un reglamento modificando ciertos y ciertos puntos, pues contemplo que no conviene que esa libertad sea tan absoluta que pueda abusar de ella el propietario. Este debe ser libre en el uso de sus bienes; pero para su propia utilidad es preciso fijar algunas reglas con que se atienda tambien á la marina. ¿Quién asegura que la actual estrechez no estimule á los dueños de montes á que derriben los mejores árboles para remediarse, y dentro de poco tiempo lleguemos á carecer de los que necesitamos para la marina y otros usos de pública utilidad? Así, mi dictámen es que vuelva el dictámen á la misma comision, para que proponga el reglamento que tenga por conveniente.

El Sr. ANER: Señor, toda ley que coarta al dueño de una cosa la facultad de disponer de ella libremente, es contraria al sagrado derecho de propiedad, y es un obstáculo que se opone á la felicidad del Estado. La Constitucion, Señor, asegura del mismo modo al ciudadano la propiedad que su libertad individual. Fundado en estas razones, tan óbvias como poderosas, el Ministro de Marina ha propuesto á V. M. la total abolicion de las ordenanzas establecidas para los montes de dominio particular, y la comision de Agricultura manifiesta á V. M. la absoluta necesidad de abolirlas, y la utilidad que reportará el Estado dejando á la libre disposicion de los dueños particulares el aprovechamiento de sus montes; pero al señor preopinante le parece que no deben abolirse absolutamente dichas ordenanzas á trueque de que en ellas hay capítulos muy beneficiosos para los mismos particulares, y bajo el pretexto de que restituyendo á los dueños una libertad absoluta quedarian exentos de pagar contribucion cuando de todas las cosas se paga. Convengo, Señor, en que en las ordenanzas de montes se hallan reglas y consejos para mantenerlos en buen pié; pero ¿quién duda que el dueño se aprovechará de dichas reglas y consejos si le conviene? ¿Quién duda que en lugar de un árbol que corte, sembrará dos ó tres si le trae interés? ¿Quién duda que sangrará el árbol si no le conviene que se muera? No es lo mismo, Señor, precisar al dueño á hacerlo, como previene la ordenanza, que dejarlo en su absoluta libertad. ¿Por qué se le ha de obligar al dueño á conservar el monte si le es lucrativo convertirlo en tierras de pan llevar? ¿Quién ha visto jamás sino entre nosotros prescribir reglas al interés particular? ¿Quién dice que el dueño del bosque ó monte no pagará contribucion, cuando esta recae sobre la totalidad de bienes ó de róditos? Señor, es preciso no olvidar jamás la máxima de que en tanto una Nacion es rica, en cuanto lo son los individuos que la componen; en tanto una Nacion es feliz, en cuanto lo son sus individuos. Todas las trabas ó embarazos que se pongan á los dueños sobre el libre aprovechamiento de su propiedad, y sobre la libre disposicion de ella, son otros tantos obstáculos que se ponen al bien y prosperidad nacional. Siempre y cuando el legislador pone la mano en los intereses de los particulares, restringiendo sus progresos, se hace un mal irreparable al Estado. Dejemos, pues, de una vez á los dueños la libertad, que tanto reclama el sagrado derecho de propiedad, y dejemos obrar libremente al agente principal de las riquezas, que es el interés particular. Por todo lo cual, mi dictámen es que se apruebe lo que propone la comision, y ¡ojalá se hubiera hecho un siglo antes!

El Sr. GONZALEZ: Señor, desde que se instalaron las Córtes, tres cosas se han presentado dignas de la ma-

yor atencion. Primera, la libertad de la imprenta, que ya se ha sancionado, para honor de V. M., confusion de los malos y satisfaccion y beneficio de la Nacion. Segunda, el contrabando, que es la desgracia de la humanidad, y que continuará hasta que con abolir trabas y estorbos se ponga un remedio radical; y la tercera, el punto de que hoy se está tratando. Señor, yo he sido testigo ocular de casos tan escandalosos en este particular, que he visto familias perdidas por cortar un madero que acaso no valia 20 rs. Por lo mismo soy de opinion que se apruebe el dictámen de la comision, dándole aun más ensanche si fuera posible.

El Sr. BORRULL: Cuando se manifestaba el Gobierno más inclinado á proteger la agricultura, y la hacia esperar singulares adelantamientos con la formacion de nuevos canales para el riego, y de otros proyectos, le dió un golpe mortal que la llenó de imponderables perjuicios, ofendiendo al mismo tiempo el sagrado derecho de propiedad. Uno de los efectos principales del mismo, y más necesarios para los progresos de la agricultura, es la libertad que compete á los dueños de las tierras de plantar ó sembrar los frutos que les parezcan, y más acomoden á su calidad, y sacar con ello cuantas utilidades puedan de las mismas; y á mediados del siglo anterior se publicó la ordenanza para la conservacion y aumento de los montes de marina, prohibiendo por esta á los dueños particulares de los mismos el que sin noticia y permiso de los intendentes ó subdelegados pudiesen cortar árboles algunos por más que los necesitaran para usos propios; añadiendo despues que los susodichos únicamente la concediesen para el corte de 18 ó 20 árboles, y que en caso de pasar de este número se habia de acudir á la via reservada de marina, é imponiéndoles siempre la obligacion de reemplazarlos con nuevos plantíos: consta por las leyes 22 y 27, título XXIV, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, con lo cual se les prohibia emplear la tierra en otros frutos; y por más que se hablara en la citada ordenanza de los montes situados en las inmediaciones de la mar, con todo, se puso en ejecucion en sitios muy distantes de la misma, y de los cuales por ello nunca han llegado á sacarse árboles algunos para su uso, y se extendió tambien á las llanuras, á los campos cultivados, y hasta las huertas más preciosas: de suerte que si por casualidad nacia en estas algun álamo, roble ó encina, desde luego quedaba sujeto á la jurisdiccion de marina, privado el dueño de usar de él ó cortarlo, aunque lo necesitase, y obligado en tal caso á pedir licencia, que se le daba con la condicion de plantar por cada uno tres en su lugar, sin hacerse cargo del perjuicio que causaban á la tierra. Y llegaba á tal extremo el desórden, que se empeñaron algunos subdelegados en hacer gastar parte del caudal de propios en sembrar los montes de bellota; y á pesar que no lo permitia la calidad de los de la villa de Catí, de la gobernacion de Morella, quisieron forzarla obligando á repetirlo por espacio de diez años, pero sin que resultase efecto alguno. Otros con el pretexto de la conservacion de los árboles, impedian el riego, como sucedió en la villa del Forcall, y otros embarazaban el cultivo de los campos, de que pudiera citar muchos ejemplares; clamaban los vacinos, pero en vano. Y habiendo corrido todo el reino de Valencia mi erudito paisano Don Antonio José Cavanillas, manifestó todos estos perjuicios solicitando el conveniente remedio en la obra de su viaje. El Gobierno hizo de la misma mucho aprecio; pero no atendió á las instancias del autor: el asunto parece que estaba reservado para este tiempo, en que defendiendo V. M. con las armas la libertad de la Nacion, emplea

también su paternal desvelo en asegurar el derecho de propiedad á los particulares y en facilitar á la agricultura los debidos adelantamientos, y no puede dudarse que conseguirá lo uno y lo otro, deshaciendo esta especie de servidumbre á que los habían reducido los Gobiernos anteriores.

Es infundado el recelo que se manifiesta de que esta libertad que se trata de conceder á los dueños particulares de los montes causará perjuicios á la marina, porque en los tiempos antiguos no había semejantes ordenanzas ni prohibiciones en el reino de Valencia, ni en el principado de Cataluña, ni en Mallorca, y mantuvieron por espacio de algunos siglos formidables armadas, que se hicieron respetar en todas partes; sostuvieron continuas guerras con los genoveses, y triunfando de todo su poder y de la pericia de sus almirantes en las célebres batallas dadas la una á vista de Constantinopla en el año 1352, y la otra en el siguiente en las costas de Caller, adquirieron el dominio del mar y lo conservaron bastante tiempo. En Castilla tampoco había tales prohibiciones en aquel siglo; y el Rey D. Pedro I, aunque su nombre parezca aborrecible en vista de sus crueldades, con todo, se hizo acreedor á la gratitud del Reino por su extraordinario cuidado y desvelo en el arreglo y aumento de las fuerzas navales, que habían descuidado sus antecesores, y llegó á poner y conservar en un estado respetable. Y lo que entonces fué fácil no puede dejar de serlo ahora.

Alegria también que para soportar las extraordinarias contribuciones que exige la guerra actual y proveer á los ejércitos y pueblos de cuantos víveres se necesitan, es absolutamente preciso ahora que los propietarios tengan libertad de sacar de sus tierras cuantas utilidades buenamente puedan; mas no me detendré en ello, pues he manifestado que esto mismo correspondía también en los tiempos anteriores, que lo exige así el derecho de propiedad de los particulares y el comun beneficio de la agricultura, y que no puede causar perjuicio á la marina; y por lo mismo, considero preciso que V. M. derogue esta y cualesquiera otras leyes y ordenanzas que han regido hasta ahora y limiten el libre uso del derecho de propiedad de los montes de los particulares.

El Sr. GIRALDO: Nada me queda que decir despues de lo que oportunamente ha expuesto el Sr. Borrull; sin embargo, no puedo menos de añadir que una de las atenciones de V. M., y de que no sé si se hará mérito en la parte que resta de la Constitución, es el establecimiento de juntas en las provincias para objetos de esta naturaleza y fomento de la agricultura, aunque no por medio de reglamentos, que desgraciadamente han arruinado nuestros montes, sino con otro sistema; pues á la verdad, el espíritu reglamentario ha acabado con nuestras mejores instituciones, y acabará también con nosotros si no tratamos de ponerle un término.

El Sr. TERRERO: Pido que se pregunte si este punto está suficientemente discutido, porque degrada la razon humana el que continúe su discusion.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Estoy conforme con el artículo; pero quisiera que se tuviese en consideracion lo que sucede en el reino de Valencia. De los 572 pueblos de que consta, los 78 son solo de realengo y los demás de señorío; y aunque los señores territoriales son dueños absolutos de los montes, los vecinos, en unos más, y en otros menos, gozan de ellos disfrutando en unas poblaciones la leña, en otras el monte alto y bajo, y en todas los pastos. En virtud de esta providencia, quizá por ser todos estos montes mayorazgados, algunos dueños juzgarán de su interés sacar de ellos el mayor provecho, y sin cuidar de los

sucesores, querrán, por medio de una corta excesiva, sacar en un año la utilidad de cincuenta. Así, pido que se declare si estas propiedades, que en Valencia son mayorazgadas, han de ser de la misma calidad que las de los particulares, pues en ese caso es preciso tener en consideracion estas observaciones.

El Sr. PRESIDENTE: Este es un punto distinto de la cuestion de que se trata, por lo cual podrá V. S. hacer una proposicion separada.

El Sr. MORAGUES: La dificultad del Sr. Martinez tiene fácil solucion, porque si los montes de que hace mencion son mayorazgados, lo serán igualmente los árboles, y el sucesor tendrá buen cuidado de no permitir que se haga una corta que destruya su herencia.

Aprobado el primer artículo del dietámen, y leído el 2.º, dijo

El Sr. MARTINEZ (D. José): Estoy conforme con lo que se propone en el artículo, menos con la cláusula de que «ni el Estado ni la Nacion tendrán derecho de preferencia en el caso de necesitarlo:» ¿por qué no ha de tenerla el Estado por el tanto que corresponda?

El Sr. MORALES GALLEG0: Tanto importa el derecho de preferencia como la coartacion de la libertad: de manera, que si no se aprueba esta cláusula, nada se ha hecho, porque si por la marina, el Estado ú otro, se ha de poner alguna restriccion, jamás tendrá el dueño una entera libertad, y vendríamos á destruir con una mano lo que hiciésemos con la otra.

Se aprobaron el 2.º y tercer artículo, y antes de leerse al 4.º, dijo

El Sr. MORALES GALLEG0: No sé si seria útil que quedase una cierta reserva para que la justicia señalase los sitios; porque si no, podrá suceder que esto se convierta en un semillero de denuncias, no estando conformes el dueño del arbolado con los demás vecinos: por lo cual se podría agregar que cuando el dueño tratase de acotar aquel terreno, se hiciera con acuerdo de la justicia, á fin de que los abrevaderos, cañadas, etc. quedasen libres.

El Sr. LUJÁN: Estas servidumbres son públicas ó privadas. Si son públicas, todos sabrán observarlas; si son privadas, los interesados acudirán á defender su derecho. De modo, que si se deja esta eleccion á la justicia, se le da el poder que ha de tener el dueño.

El Sr. MARTINEZ FORTUN (D. Nicolás): A la dificultad que ha propuesto el Sr. Morales Gallego sobre que cuando el dueño quiera acotar una heredad lo haga presente á la justicia, respondo que esto ya está mandado, y se ejecuta así, haciendo el alcalde mayor ó las justicias el reconocimiento debido para evitar perjuicios. Sobre lo que yo tengo que hablar es sobre otro artículo, y me reservo hacerlo si se aprueba el artículo siguiente.

Se leyó el art. 4.º, y á continuacion dijo

El Sr. VILLANUEVA: Señor, hay muchos pueblos en los cuales estos arbolados de propios y baldíos tienen su objeto de grande utilidad para todo el comun, y para cada uno de los vecinos, especialmente los pobres. En unos se les permite aprovecharse de la leña, del fruto de los árboles, del esparto, y de lo demás que produce el monte; en otros se venden estos productos, y su precio entra en la caja de propios para fines que ceden en beneficio de toda la poblacion. No es conforme á la soberana intencion de V. M. que por hacer bien á los dueños de los terrenos, que son pocos y ricos, resulte un perjuicio al comun y á los pobres. Esto debe tenerse presente para no establecer ahora una ley que se oponga á los fines por que algunos pueblos, al tiempo de enagenar estos suelos, no quisieron desprenderse de los arbolados, con cuyos pro-

vechos contaron para socorro de los vecinos menesterosos, para dotacion de escuelas, de médicos, cirujanos, etc. Deseo, como la comision, toda la libertad que pueda darse á los propietarios para que se fomente la cria de árboles; pero hágase esto de suerte que no quede perjudicado el procomunal, ni ninguno de los vecinos, que por serlo tienen derecho á los frutos y desperdicios de los arbolados y montes comunes.

El Sr. CALATRAVA: A esta observacion del señor Villanueva se satisface con citar un decreto, en el cual se prescribe lo que propone la comision. No es esto nuevo, pues está mandado en la ley Recopilada, libro 8.º, título IV, que cuando pertenezca el arbolado á los pueblos, y el suelo á los particulares, puedan estos comprar el arbolado, con la diferencia de que en el decreto se prescribe que sea á censo enfiteútico y la comision propone que sea á censo redimible. Los pueblos nada pierden en esto; pues ó reciben la renta del capital, que importa lo que enagenan, ó el mismo capital en numerario, con el cual pueden comprar otras fincas para atender á los objetos que ha indicado el señor preopinante.

El Sr. CREUS: Pertener el arbolado al comun y el suelo á un particular, no podrá ser sino por efecto de contratos especiales; y en estos se debe atender á sus condiciones, como sucede en los demás.

El Sr. LERA: Señor, además de las observaciones que ha hecho el Sr. Villanueva, debo advertir que hay muchos lugares donde el suelo pertenece á dos ó tres individuos, y el arbolado es comun. Suele componerse este de grandes encinares con que mantienen los pueblos el ganado, y grandes pinares, de cuyas piñas tambien sacan utilidad los vecinos, y si esto no se tiene en consideracion, se causará la ruina de muchos pueblos. Porque si el particular que compra el arbolado hallase mayor interés en hacer carbon ó vender la leña, privaría al pueblo de este beneficio, estando tambien en su mano vender al precio que quisiese la bellota y el piñon. Así, pido á V. M. que no desprecie estas observaciones para evitar la desolacion de muchos lugares.

El Sr. GAROZ: Señor, he estado en la tierra á que hace alusion el señor preopinante, y no me es desconocido el perjuicio que resultaria de la aprobacion del punto que se discute; pero como no en todas sucede lo mismo, es necesario saber el bien que produciria á otras su aprobacion; entre estas se halla mi pueblo de Yébenes, que como primero de los montes de Toledo, bien conocidos en esta Peninsula, disfruta ciertos aprovechamientos en más de treinta leguas que tiene hasta Guadalupe; faltándole contra justicia otros muchos que debería tener; pero lo que es más, es que á una legua de distancia por los montes llamados de la Mata y Serna, propios del Sermo. Sr. Inante, gran Prior, y de la villa de Consuegra, los más propietarios de las tierras labrantías, que lindan alrededor de ellos, han perdido su propiedad, y casi todos el usufructo de mucha parte de ellas, como á mí me sucede en alguna de las tierras de mi labor, llamada de los Rincones, que, como todas las demás, me han secuestrado los enemigos; que en las que circundan á los mismos, y han producido las raíces del propio monte algunas matas, tiene más propiedad el dueño de ellas por ser coherente al monte que el de la heredad en donde salen; resultando de esto, que reproduciendo las raíces de estas mismas matas otras muchas plantas en la misma tierra, por no poder el dueño de ella quitar las primeras, es preciso resultado el que las que cogian tanto como coge esta alfombra, á los diez ó más años hayan producido otras que ocupan ya el salon en que está, y por precisa consecuencia en pocos tiempos

se alza el dueño del monte con el pan y las maseras, como dice el vulgar adagio, y quedan los dueños de las heredades sin la propiedad y el usufructo. Por lo que verá V. M. que no sucediendo en todas lo que acaba de decir el señor preopinante, es preciso adoptar un medio para que se conserve el sagrado título de propiedad y sean mayores los bienes que los males, haciendo las adiciones oportunas al artículo que se discute para no gravar á los pueblos en los baldíos y demás aprovechamientos.

El Sr. GIRALDO: Es imposible, Señor, hablar con acierto de una proposicion aislada sobre el punto de montes, y es preciso para su determinacion recordar los fundamentos en que se apoya, y el sistema que en las épocas anteriores gobernaba este ramo. La conservacion de los montes y plantíos en España ha llamado siempre la atencion de nuestras antiguas Córtes; en casi todas las celebradas en el siglo XVI se ven peticiones de los procuradores sobre este punto, y las nueve leyes primeras del título XXIV, libro 7.º de la Novísima Recopilacion son un auténtico testimonio de esta verdad.

En ellas se dan las providencias generales, sin ofender la propiedad particular; pero segun se iba introduciendo en nuestro Gobierno el espíritu reglamentario y la falsa máxima de que era precisa una tutela universal sobre las personas, la industria y los bienes de los particulares, se dictaron providencias que han acabado con los montes, con la cria de ganados, y casi con nuestra existencia. La primera que he encontrado sobre montes de dominio particular, es la Real cédula de 1632, y desde esta época se fueron extendiendo las trabas hasta venir á parar en la destructora ordenanza de 1748. No es posible manifestar los males que ha causado á los montes, á los pueblos, á los vecinos y á los dueños particulares; son muchas las Memorias escritas sobre este punto, y cada uno de nosotros tiene pruebas bien convincentes y tristes de esta verdad en sus respectivas provincias, yo puedo asegurar á V. M. que en el reino de Navarra y provincia de Guipúzcoa hay abundancia de montes y se conservan los plantíos, porque no se admitió en estos países esta ordenanza.

En el reinado del Sr. Carlos III se empezaron ya á tomar providencias que favorecian á los dueños particulares, y se instruyeron expedientes en que se manifiestan los perjuicios que ocasionaba el sistema reglamentario anterior. Es bien conocido el formado á instancia de la provincia de Extremadura, y de sus resultas se acordaron algunas providencias, que aun no eran las que debian para acabar con los males que afligian aquel país, y casi todos los de la Peninsula preparaban el camino y formaban poco á poco el espíritu público para que luego se pudiesen determinar otros puntos de más consideracion. Uno de los males que se experimentaban en Extremadura era el que en algunos montes de propios pertenecia el arbolado á estos, y el suelo era de dominio particular; de lo que se seguia que no siendo alguno el señor absoluto de este terreno carecian todos de las ventajas que podia producir; y para lograrlas se autorizó al dueño del suelo que pudiese comprar el arbolado. Esta providencia es la que ahora se propone como general por la comision, y en mi concepto, debe aprobarse, porque es preciso que los hombres tengan interés en conservar los montes, lo que no se hace con trabas, con visitadores y con denuncias, sino con la conservacion de los sagrados derechos de propiedad, con aumentar el número de propietarios, y facilitar á estos cuantos medios sean posibles para el despacho y venta de los frutos de sus tierras. Siento no tener á mano las noticias que sobre montes recogí en Navarra, en donde,

como en Vizcaya y Guipúzcoa, hay gran consumo de maderas y leña para sus fábricas, sus herrerías, etc., y en donde se conservan los montes y plantíos con el mayor esmero, y sin poner trabas á la propiedad, á la industria, ni causar perjuicios á los pueblos. Suplico á los señores de la comision se sirvan tener presentes las particulares leyes de estos países, en las que me parece encontrarán ideas que contribuyan á hacer la felicidad de los restantes de la Monarquía, que es su objeto y el de los desvelos de V. M.

El Sr. DOU: Yo creo que nos descuidamos confundiendo dos cosas que deben separarse. Una cosa es el derecho que proviene de la ley reglamentaria: otra cosa es el que proviene de contrato ó acaso de costumbre inmemorial: estamos nosotros opuestos á las leyes reglamentarias, por lo que estas han menguado y destruido el derecho de propiedad: muy enhorabuena, esto es muy fundado y justo; pero nadie ha declamado, ni hay razon para declamar, contra los contratos, que con libertad y á beneficio de dos contrayentes se han estipulado: si el que tiene el dominio del terreno se ha sujetado por pacto ó costumbre inmemorial á que el arbolado, en cuanto á varios usos de leña, carbon y construccion, sea del pueblo, ¿por qué los que tienen el derecho de la indicada servidumbre han de perder, y sin que recíprocamente se les compense el perjuicio? Habla este capítulo con demasiada generalidad, hiriendo al mismo derecho de propiedad, que que es el único fundamento en que él se apoya: lo mismo he advertido poco há en cuanto al tanteo: sea así, que no convenga ninguno de los que acostumbraba conceder la ley; pero si el ciudadano particular que puede enagenar la finca se obliga á alguno á que en caso de venderse será él atendido por el tanto, ¿por qué no ha de tener fuerza el pacto ó el tanteo? El impedir esto seria menoscabar ó destruir el derecho de propiedad: así es que en otro y en otros capítulos debe sin duda ponerse «sin perjuicio del derecho que se tenga en fuerza de contrato ó costumbre inmemorial.»

El Sr. MORAGUES: El artículo en cuestion no puede perjudicar en manera alguna á las condiciones de los contratos, pues nada dispone que favorezca su violacion. Por consiguiente, no hay motivo para detenerse en aprobarle, especialmente cuando todos los perjuicios que se dice que sufririan los pueblos, pueden inferirse tambien por el decreto que ha citado el Sr. Calatrava. Además, la comision ha tenido presente la pugna que pudiera haber entre el dueño particular del terreno y el de arbolado, cuyas contiendas siempre resultarían en daño del Estado.

El Sr. POLO: Se ha citado en apoyo del artículo que se discute el decreto de 1793, inserto en la Novísima Recopilacion; pero aun cuando no fuese tan concreta esta ley, creo que la razon y la conveniencia pública exigen que se apruebe en los mismos términos que lo propone la comision. La riqueza de una nacion está en razon directa de los productos que proporciona el trabajo de sus habitantes; y este trabajo es tanto mayor y tanto más productivo, cuanto los particulares están más seguros de que serán suyos los rendimientos, y que podrán disponer de ellos con libertad. En estos principios elementales se fundan los grandes beneficios del derecho de propiedad, y los males ó desventajas de la comunion de bienes; y estos males son aun más notables cuando los bienes ni son comunes ni de propiedad particular, como sucede en el punto en cuestion; pues se trata de terrenos cuyo suelo corresponde á un individuo particular, y los árboles, pastos ó todo otro aprovechamiento al comun ó á todos los habitantes del pueblo. Un terreno de esta naturaleza no pue-

de decirse que es de la propiedad del dueño del suelo, porque éste ni puede variar su cultivo ni dedicarlo á otros usos que á aquellos en que está cifrado el aprovechamiento que hacen de él los vecinos del pueblo; tampoco corresponde á la propiedad de éste, pues no teniendo más que el uso, y no siendo dueño del suelo, ni lo cultivará, ni puede obligar al propietario á que lo verifique. ¿Cuál, pues, será el estado de un terreno de esta naturaleza, y cuáles sus productos, comparados con los que daría reducido á propiedad particular? Detenerme más en demostrar una verdad tan sabida, seria ofender la ilustracion y conocimientos del Congreso; pero algunos de sus individuos, que conocen lo mismo, y que han sentado principios iguales á los que he indicado, se detienen en este punto porque creen que ha de ocasionar perjuicios considerables á los vecinos particulares de algunos pueblos.

Prescindiendo de que el bien general del Estado debe preferirse al de un corto número de sus individuos, y conviniendo, como es indispensable, en que los terrenos de que se trata serán mucho más productivos reducidos á propiedad particular, debe procurarse este bien, no obstante los inconvenientes que ofrezca á primera vista una costumbre observada. Además de que estos perjuicios ni son tantos ni tales como se han presentado; porque la riqueza de los pueblos en particular es tambien proporcionada á la que tengan sus individuos; y si un terreno les proporciona muy pocas utilidades por no corresponder á la propiedad de cuerpo ni de persona alguna, y las ha de dar reales y efectivas si se reduce al dominio particular, el pueblo mismo es interesado en que se haga esta mudanza por las ventajas que progresivamente le resultarán. Así será efectivamente; porque si en el día una determinada cantidad de suelo, reducido á pasto comun, mantiene 2.000 cabezas de ganado, siendo propio enteramente de un particular, mantendrá 10 ó 12.000, que comprará si tiene capitales para ello, y si no, procurará arrendar los pastos á los vecinos en determinadas porciones: sucederá lo mismo con el aprovechamiento de la leña y carboneo, para lo cual, ó tomará jornaleros pagándoles un salario proporcionado, ó les cederá el derecho de cortar leña y hacer carbon en determinadas cantidades y épocas, y todos encontrarán una fuente de riqueza en que emplear útilmente su trabajo ó industria sin destruir su principio.

Si adelantamos más estas ideas, llegaremos á resultados todavía más interesantes á los particulares y á la sociedad. Despues de hacer laboriosos á los primeros, de los cuales, muchos están bien hallados con la holgazanería, confiados en el poco producto que les da el aprovechamiento comun de un terreno que no es de propiedad, se conseguirá que venga un día en que repartidos estos bienes, bien por ventas hechas por los dueños, bien por las divisiones y subdivisiones de las herencias, puedan todos, ó los más, llegar á ser propietarios, que como tales, aprovecharán y dedicarán sus tierras á lo que les produzca mayores ventajas.

El artículo, además, segun se propone, ofrece otra compensacion á los pueblos que en virtud de la facultad del aprovechamiento comun de terrenos sacan algunas cantidades para pagar las cargas comunes. Esta compensacion es el capital que debe pagar el dueño del suelo, ó el rédito anual que ha de satisfacer en virtud del contrato enfiteútico que se celebre. Estos réditos, ó el capital, suplirán el producto anual que sacaban para las cargas comunes; y los mayores productos que den estos terrenos reducidos á propiedad particular en todas sus partes, compensarán muy sobradamente dentro de poco las uti-

lidades que en el día saquen los vecinos, los cuales, sin dadas, encontrarán con esta providencia medios de hacerse muy ricos y laboriosos. Concluyo, Señor, manifestando que mi opinión es de que V. M. se sirva aprobar el capitulo en todas sus partes.

El Sr. ANÉR: Yo quisiera que se tomase una providencia conforme á lo que previene el citado decreto con respecto á Extremadura. El último dispone que se reserve á favor del pueblo cierta cantidad, donde pueda llevarse á pastar el ganado en proporcion de su extension. Si se aprueba el artículo propuesto, no se verifica esto, y resulta que el pueblo que hasta de ahora ha tenido leña ó carbon de balde, no lo tendrá en adelante, resultando de aquí el perjuicio que tratamos de evitar. Porque como el que adquiere el arbolado le adquirirá para vender leña, el pobre se verá privado de ella por la imposibilidad de comprarla; y así, no debe adoptarse esta medida con la generalidad que se presenta. Supongamos un pueblo que hasta ahora ha tenido un arbolado destinado á la corta de leña y al pasto de ganado: el artículo dice que el dueño del terreno podrá comprar el arbolado del pueblo que habrá de vendérselo, empleando su valor en otras fincas, cuyo producto podrá emplear en objetos de su utilidad; pero el dinero, ¿es la leña que necesita el pobre? ¿Podrá suplir los montes que se le quitan? No, Señor: así, me opongo á la aprobacion del artículo, á menos que se arregle á los términos de la ley que se ha leído; porque aunque la propiedad debe ser atendida, aún no está decidido si debe ser preferido el terreno ó su produccion; y aquí entraríamos en otra disputa sobre si el arbolado vale más que la tierra, pues como el bien común debe ser preferido al particular, aquí se verifica que el común queda perjudicado por el particular.

El Sr. ALCAINA: Todos los días estoy oyendo aquí que cuando haya algunas leyes que sean perjudiciales, no se haga mención de ellas, y ahora se quiere traer la que se ha leído para apoyar el dictámen de la comision. Yo, sin oponerme á ella, creo que solo se refiere á los montes realengos de Extremadura, sin tocar á los demás del Reino, y menos á los que pertenecen á los pueblos. Estos tienen los sayos desde que comenzaron á ser pueblos; los han conservado desde entonces; los conservan, y es necesario que continúen conservándolos en lo sucesivo por las razones que ha insinuado el Sr. Anér; que me parece no tienen contradiccion. ¿Qué beneficios resultarán ahora que estos montes pasen á personas particulares, quitándoselos á los pueblos? Que estos pagarán 100 ó 200 á los propios, quienes adquirirán otras posesiones; pero los vecinos de los pueblos, ¿qué ventajas sacarán de esto? Que si querrán tener leña habrán de comprarla, y si necesitasen un celemin de ballotas, pagarán por él lo que quiere el dueño. Por consiguiente, esta providencia seria para los pueblos un perjuicio notable, que no produciria bien á nadie, antes por el contrario, seria hacer una notoria injusticia, y acaso ocasionar muchas desgracias. Por tanto, no puedo de ningun modo aprobar en este punto el dictámen de la comision.

El Sr. MARTINEZ TEJADA: Los señores que han hablado, no han mirado la cuestion bajo su verdadero aspecto. Manifiestan interesarse mucho por el bien común de los pueblos, y este es justamente el objeto de la comision: la dificultad consiste en saber si se conseguirá mejor del modo que está propuesto, ó segun indican algunos de los señores que han hablado. V. M. quiere no solo libertar los montes de la esclavitud en que han estado hasta ahora, sino también su conservacion y mayor fomento. Esto no podrá ciertamente conseguirse en aquellos

terrenos poblados de monte, cuyo arbolado pertenece al común, y el suelo es de dominio particular. Los diversos aprovechamientos de uno y otro, el diferente cultivo que exigen, y las diversas especies de ganados que deben entrar á su disfrute, establecen una verdadera lucha entre sus dueños, siendo frecuentes las desavenencias y disputas entre sí, de que se sigue que ni el terreno, ni el arbolado son cultivados como lo serian si uno y otro perteneciesen á un solo dueño. Estos experimentan desde luego un conocido perjuicio en la disminucion de productos, que trasciende á la masa general del Estado.

Ya tocó los inconvenientes el Gobierno anterior; y sin embargo del espíritu de tutela con que miraba á los pueblos (espíritu á que deben su origen las perjudiciales leyes y ordenanzas que acaba V. M. de derogar), todavía convencido por la experiencia dió para Extremadura la providencia que se ha citado. Haciéndola extensiva á todo el Reino, no causará los perjuicios que suponen algunos de los señores preopinantes, porque olvidan la idea que la comision indica en su informe de que se repartian en propiedad los terrenos comunes entre los vecinos de los pueblos; y si V. M. se sirviere á aprobarla, lograrán estas concedidas ventajas; y además, porque los dueños del suelo habrán de pagar el arbolado, con cuyo capital podrán los de este adquirir otras fincas, en que siendo absolutos, tengan el debido disfrute en lugar del precario y ruinoso que ahora tienen.

No entraré en la cuestion de cuál sea preferente, si el terreno ó el arbolado, porque me parece que no cabe la menor duda en que aquel debe ser preferido á este, puesto que no existiria el arbolado si no hubiera suelo que lo produjese. Pero no puedo menos de insistir en que semejante division de la propiedad, sobre ser incómoda á sus dueños, disminuye la masa general de los productos, y causa al cabo la ruina y total destruccion del arbolado, que V. M. desea fomentar, así para la marina como para las artes y demás usos de la vida humana, en que tan indispensables son las maderas y el combustible. Por tanto, V. M. debe aprobar este artículo como lo ha hecho con los anteriores para evitar los perjuicios indicados.

El Sr. MARTINEZ (D. José): El decreto del año 93 fué solicitado por la provincia de Extremadura, y expedido para la misma, por lo que no puede decirse que debe generalizarse mientras no se verifique que las circunstancias sean idénticas en todas las provincias. En Extremadura lo que sobran son montes, no de propios, sino de baldíos; sin embargo, es necesario advertir que en ese mismo decreto expedido para Extremadura, se previene que se tenga en consideracion que de ningun modo falten los montes necesarios para aquellos pueblos. No obstante, siguiendo el espíritu del artículo de que tratamos, yo vendria en que se aprobase, añadiéndole la cláusula de ese decreto, porque si no sucederá en las demás provincias lo que en Extremadura no sucede por su abundancia de montes. Los habitantes de aquellas en que no hay muchos montes. Los habitantes de aquellas en que no hay muchos montes, ¿cómo podrian sostenerse si con esta providencia se les priva enteramente de un artículo de primera necesidad? Lo que sucederia si el que adquiriese la propiedad del arbolado no quisiese venderlo, ó lo vendiese á precio muy subido. El, seguramente, podrá hacerse poderoso; ¿pero qué beneficio se le seguirá de esto al pueblo? Yo, Señor, no sé por dónde se sacan esas ventajas que se ponderan, desentendiéndose de la situacion del miserable, porque el que tenga facultades, siempre las tendrá, y el pobre quedará sin el recurso de cortar alguna madera, con lo que acaso mantendria su familia.

En fin, siempre que se destine terreno montuoso para los vecinos, estoy conforme con el artículo.

El Sr. VILLAGOMEZ: Tratándose de este capítulo, se hace valer lo resuelto en la Real cédula de 1793 acerca del aprovechamiento de los montes de Extremadura, en los que corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos; resolviéndose allí que se venda por justa tasacion el usufruto y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo; infiriéndose de aquí al querer establecerse este capítulo en dictámen de la comision sin otras restricciones, sino libremente, para hacer el uso que convenga al comprador del terreno, sin sujetarse á dejar ni en todo ni en parte terreno alguno para ganados, con lo que se va á variar en perjuicio notable de este ramo y del vecindario; pues si no se ha de separar y reservar un monte de buena calidad, como previene esta ley, si le hubiese, y si no, una parte del que hay y se estime competente para aquellos vecinos de cierto número corto de cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó parte que se destinase, es de mucha consideracion el perjuicio que se ocasionaria en estos contratos sin estas obligaciones, y á no observarse lo demás que prescribe la referida Real cédula de 93. Y si conviene cuando en los montes pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufruto y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los propios en otras fincas las cantidades que resultasen de las ventas, esto debe verificarse para ganados propios, prefiriéndose el vecino en otro caso; de suerte que aun en la provincia de Extremadura, donde son muchos los montes de todas calidades, y los hay que convendria descuajar, se procura fomentarlos, y esto es medio de poner en precision á los dueños de los arbolados de hacer esta enagenacion, y por lo mismo se opone á la felicidad de estos pueblos el que se establezca este capítulo, no llenándose este objeto. Ahora, en los demás países, como en los montes de Toledo, en Pusa, Castañar, y otros que podrá haber de la aplicacion de esta regla, será mucho mayor el motivo de aprovecharse el comun de los montes, y cualquiera de estas causas que no se han tomado en consideracion, podrá ocasionar daños á la agricultura en lugar de promoverse por el medio de este artículo; razones por las que en estos términos no puedo aprobarle por mi parte.

El Sr. MORAGUES: Es una equivocacion decir que la comision se funda en la ley que se ha citado. En el curso de la discusion solo se ha hecho mencion de ella; porque extrañando algunos Sres. Diputados estas medidas, se ha tratado de hacerles ver que estaban tomadas con anterioridad, y que en ella nada habia nuevo. Lo que

es comun no es de nadie, y por consiguiente, el bien y riqueza del Estado estriba en el bien y riqueza de los particulares. En casi todos los ramos, especialmente en la agricultura, para que el Estado consiga los mayores beneficios, es menester que se faciliten á los particulares que componen la sociedad. Bajo estos principios, la comision propone el artículo sin necesidad de recurrir á dicha ley. Impúgnese si por ellos no merece adoptarse; pero no se crea que le ha propuesto en virtud de la ley de que se ha hablado. Además, suplico al Congreso que tenga en consideracion que es muy dificultoso que en terrenos baldíos pertenezca el suelo á un particular, y el arbolado á algun pueblo, porque los baldíos por lo comun no pertenecen á nadie, á no ser por algun privilegio ó cosa semejante, y esta circunstancia es digna de consideracion.

El Sr. MORRÓS: En esta cuestion creo que deberia atenderse cuál era el interés mayor. Desde luego los proponentes convienen en que los pueblos que hasta ahora han tenido el derecho de sacar la leña, hacer carbon, y mantener sus rebaños en los bosques comunes, si se les priva de esto, se les sigue algun perjuicio: y así, dicen que para recompensarlo se les asignará alguna parte de montes que haya de sobra. Pero esto será donde los haya; mas no sucederá así en Cataluña, donde no se encuentran dos pueblos que los tenga para repartirlos á los pobres, y en Extremadura podrá verificarse por la abundancia que hay de montes. Tiempo hace que se está discutiendo si se venderán los baldíos, si se repartirán á los militares beneméritos, ó quedarán á beneficio del Estado. Lo que sucederá si se lleva efecto esta medida será enriquecer á cuatro, quitando al infeliz el recurso de dar pan á sus pobres hijos. Se dice que se procura el fomento; pero éste será particular y no general, y el infeliz será más infeliz, y no le quedará otro recurso que sufrir el jornal que quedará darle el rico. Yo creo que es más fácil que los pueblos tengan una cóngrua, aunque sea corta, que no que se reduzca á pocos la riqueza. Yo he visto que en Cataluña reunen las bestias para trabajar de mancomun, y reparan los productos para pagos de contribuciones, y hay otros pueblos en que los bosques una semana eran de uno, y otra de otro, y las mismas justicias cuidan que aquellos montes no sean estropeados. Es cierto que no suelen estar bien cuidados, y que en manos de particulares lo estarian mejor. Así, viendo, á mi parecer, que el artículo presenta un perjuicio al pobre, y que se va á fomentar al rico, digo que no se debe aprobar en lo general. Si en Extremadura conviniera, enhorabuena que se haga.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.